



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00015100.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS  
DEMANDADO: JOSE HERMES CUARTAS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-151 promovido por **RF ENCORE SAS** en contra de **JOSE HERMES CUARTAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$2.707.166</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$34.500</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.741.666</b>

**Son: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.741.666).**

Barranquilla, Mayo Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.741.666)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.056- Barranquilla, Mayo 5 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00015100.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS  
DEMANDADO: JOSE HERMES CUARTAS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7cc19554a2b9f713c4bf032ed14a0ec5c3325d81c267574d836334e79afcd1e8**  
Documento generado en 04/05/2021 07:37:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00018800.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-188 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"** en contra de **JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$600.000</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$21.000</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$621.000</b>

**Son: SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$621.000).**

Barranquilla, Mayo Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$621.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.056- Barranquilla, Mayo 5 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00018800.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PALMA DE LAS SALAS

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c05d8e78468668edd637fcdcb22bc550403f393948de741ce42088919f89e9**

Documento generado en 04/05/2021 07:37:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00029900.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: ALVARO ANDRES NOGUERA ORTIZ  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-299 promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **ALVARO ANDRES NOGUERA ORTIZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$1.165.027</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$22.000</b>
INSCRIPCION DE EMBARGO	<b>\$37.500</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.224.527</b>

**Son: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.224.527).**

Barranquilla, Mayo Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.224.527)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.056- Barranquilla, Mayo 5 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00029900.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: ALVARO ANDRES NOGUERA ORTIZ  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a5b046dac5b68e58fd82e2c06aa6369622fba1cdbc02f158efb13ff874c18d71**  
Documento generado en 04/05/2021 07:37:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00030100.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA  
DEMANDADO: JHON EDUAR JEREZ QUINTERO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-301 promovido por **SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA** en contra de **JHON EDUAR JEREZ QUINTERO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$300.000</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$16.000</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$316.000</b>

**Son: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000).**

Barranquilla, Mayo Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.056- Barranquilla, Mayo 5 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00030100.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA  
DEMANDADO: JHON EDUAR JEREZ QUINTERO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef57d17ef9b9d06995b6362fb49589c1f6579fe20dd2d3ed37fef24d477bfc5b**  
Documento generado en 04/05/2021 07:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00180 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.  
DEMANDADO: MONICA MARIA VISBAL  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

**Informe Secretarial.**

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES en contra de MONICA MARIA VISBAL, radicado bajo el número 2019-180, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. SIRVASE PROVEER.  
Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada MONICA MARIA VISBAL, se notificó personalmente en fecha 04 de febrero de 2020, y mediante escrito recibido en fecha 11 de febrero de 2020 presentó contestación y excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 18 de marzo de 2021; por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJESE el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES** a través de apoderada judicial en contra de **MONICA MARIA VISBAL**, radicado bajo el número 2019-180.

**SEGUNDO:** Cítese a **EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES** en calidad de demandante, y **MONICA MARIA VISBAL**, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **25 DE MAYO 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: [emnasanchezjd@hotmail.com](mailto:emnasanchezjd@hotmail.com), [departamentodetramitessanchezjd@gmail.com](mailto:departamentodetramitessanchezjd@gmail.com), [departamentodetramitessanchezjd@hotmail.com](mailto:departamentodetramitessanchezjd@hotmail.com), [yeinmojica18@hotmail.com](mailto:yeinmojica18@hotmail.com) (parte demandante y apoderada) y a [monicavisbal@gmail.com](mailto:monicavisbal@gmail.com), [criszambrano00@hotmail.com](mailto:criszambrano00@hotmail.com) (demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00180 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

DEMANDADO: MONICA MARIA VISBAL

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**SEPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.056 -  
Barranquilla, Mayo 05 de 2021.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f552e59b68a577354c9f5866074564669bcb5995f6a6ae0b7402123a5e6272**

Documento generado en 04/05/2021 07:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 003232 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M

DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ, Y ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-232, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M** en contra de **MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ Y ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.270.000
NOTIFICACIONES	\$40.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.310.000</b>

**SON: UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.310.000).**

Liquidación de costas dentro de la demanda acumulada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"** contra **ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	
DEMANDA ACUMULADA	\$672.500
EDICTO EMPLAZATORIO	\$77.471
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$749.971</b>

**SON: SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$749.971).**

Barranquilla, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE BARRANQUILLA**, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas y teniendo en cuenta que la mismas fueron realizadas conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a las mismas.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.310.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas de la demanda acumulada, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

GA



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 003232 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M

DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ, Y ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**SETENTA Y UN PESOS (\$749.971)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.056 Notifico el presente  
auto. -Barranquilla, Marzo 5 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**



Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

GA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 003232 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M

DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA VARGAS JIMENEZ, Y ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0956ccf4c7e206e08a4928c55d25bd79db2d6588db448d37355ff70e9e1d7b58**

Documento generado en 04/05/2021 07:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
GA



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00248 00.  
REFERENCIA: MONITORIO.  
DEMANDANTE: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.  
DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S (Hoy AKMIOS S.A.S).  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S, través de apoderado judicial, en contra de EPK KIDS SMART S.A.S (Hoy AKMIOS S.A.S), informándole que está pendiente fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

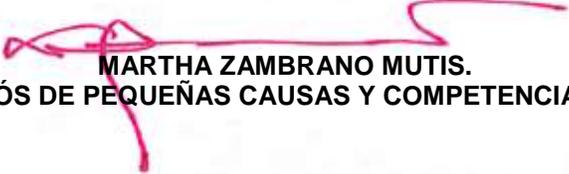
Revisado el anterior informe secretarial procede el despacho a fijar las agencias en derecho dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL DIECISEIS PESOS (**\$2.600.016**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00248 promovido por ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S, través de apoderado judicial, en contra de EPK KIDS SMART S.A.S (Hoy AKMIOS S.A.S), así:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00248 00.  
REFERENCIA: MONITORIO.  
DEMANDANTE: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.  
DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S (Hoy AKMIOS S.A.S).  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.600.016
NOTIFICACIONES	\$20.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 2.620.016</b>

**SON:** DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DIECISEIS PESOS (\$2.620.016).

De igual forma, revisado el expediente se observa la parte demandante ha solicitado se libre mandamiento de pago en virtud de la Sentencia proferida a su favor, Barranquilla, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

De igual forma acorde a lo expuesto en el informe secretarial, se observa un memorial presentado, por el demandante en el cual requiere que se libre mandamiento de pago en virtud de la Sentencia, proferida en fecha 25 de marzo de 2021, no obstante lo anterior, este trámite aún no es procedente toda vez que se debe surtir la liquidación de agencias en derecho y costas que mediante el presente auto se fija; por lo tanto que en la parte resolutive del presente proveído, este despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado,

Así las cosas, el **JUZGADO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DIECISEIS PESOS (\$2.620.016)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.056 - Barranquilla, mayo 05 de 2021.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00248 00.  
REFERENCIA: MONITORIO.  
DEMANDANTE: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.  
DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S (Hoy AKMIOS S.A.S).  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da34b52753c2eff668e12756a1c3ee352acf4c2326f363c6ee2545e52a7ba78b**

Documento generado en 04/05/2021 07:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-000365-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: LUIS SDEMETRIO VILLANUEVA VARGAS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto de fecha septiembre 24 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por el Pagaré No. 22003350000769 a favor de BANCO POPULAR S.A.

Argumenta el recurrente que esté despacho no es competente para conocer del asunto de la controversia toda vez que su domicilio no se encuentra en Barranquilla como fue incorrectamente indicado por la parte demandante, sino que reside en el municipio de Piojó (Atlántico), aseverando que debido a ello, se estaría induciendo en error a este despacho, así como también se estaría tipificando la conducta de fraude procesal, por lo que solicita se reponga el auto en todas sus partes. Por último, el recurrente fundamenta su petición en los artículos 28, 100 y 318 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título valor, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Frente a la falta de jurisdicción o competencia, estas configuran excepciones previas, razón por la que se procederá a su análisis.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 100 del CGP consagra, como excepción previa, la falta de competencia y en tal sentido, para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Sobre este tema del Fuero Concurrente, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2421-2017, con número de radicación No 11001-02-03-000-2017-00576-00, de fecha 19 de abril de 2017, al resolver un conflicto de competencia afirma que: “para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-000365-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LUIS SDEMETRIO VILLANUEVA VARGAS

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora, si bien el demandado afirma que su domicilio se encuentra en el municipio de Piojó (Atlántico), también es cierto que analizado el pagaré No. 22003350000769, se advierte que se estipula como lugar para cumplimiento de la obligación las oficinas del Banco Popular en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues, encontramos que la competencia en este asunto corresponde a este juzgado, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en la ciudad de Barranquilla, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia a esta oficina judicial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, de conformidad a los términos del mencionado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, ningún reparo merece el auto recurrido, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, en este caso concreto teniendo en cuenta la cuantía, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado septiembre 24 de 2019, por lo que no es dable reponer el auto recurrido.

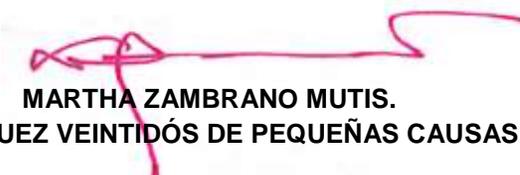
Finalmente, se verifica renuncia del Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, al poder conferido en este asunto, acompañado con la constancia de la comunicación remitida a su poderdante (Art 76 CGP), y otorgamiento de nuevo poder a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, por lo que se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá personería para actuar en este asunto a la mencionada profesional del derecho.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 24 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Aceptar la renuncia del poder conferido al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora, JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.
4. Téngase a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con CC 30.402.180 y TP No 167.189 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 056 Barranquilla, Mayo 5 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-000365-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: LUIS SDEMETRIO VILLANUEVA VARGAS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f7734c87ae5509263e653aa25bd829d6bfd811ed81626c7eb760b9ae6e8cc**  
Documento generado en 04/05/2021 03:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00291-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA

Rad. No. 2020-00291-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva mixta con garantía prendaria impetrada por BBVA COLOMBIA, contra SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA, apoderado demandante informa que cumplió con la carga procesal aportando constancia de inscripción de medida en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía de Barranquilla. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

Requerir a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que dé cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 1018 de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del vehículo de placas **IRX-249**, de propiedad del demandado SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA con CC 72.219.963, toda vez que se trata de una obligación prendaria, y además la parte interesada acredita haber cancelado el día 13 de abril de 2021 la suma de **\$59.000.00** para que se surta la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 056 Barranquilla, mayo 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00291-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: SANTANDER ALBERTO DIAZ SILVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f917cfc450a3ee689015a8433f029aec75c2a2e60656a03ce0f7bf2aebc97bcb**

Documento generado en 04/05/2021 07:37:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00123 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA.

DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER.

NTO: CORECCION DE AUTO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, dentro de la ejecutoria, la parte demandante ha solicitado la corrección del numeral tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2021, en el sentido de corregir la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYS GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del numeral tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2021; pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, indicando que la medida cautelar sobre inmueble debió ser decretada en razón de la cuota del bien, y no como se consignó.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2021-00123, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“**TERCERO:** Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de los demandados **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO** identificado con CC 1.129.572.480, y **ALEXANDRA YIDI DE VIVO** sin identificación conocida, identificado con folio de matrícula No.040-187316 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.056 – Barranquilla, mayo 05 de 2021.

LORAIN REYS GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7fdd319ad6a153072c4ba8e8ddf3f09a78fe4fdb2c71af524e1c6dc987a0a900**

*Documento generado en 04/05/2021 07:37:28 AM*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00123 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA.

DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER.

NTO: CORECCION DE AUTO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00240 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA  
DEMANDADO: DISTRICAR COARROCERIAS S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 830.067.414-5 a través de apoderada judicial, en contra de **DISTRICAR CARROCERIAS S.A.S** identificado con NIT 900.224.767-7.

Al respecto encontramos que el documento que contiene el acuerdo de pago que se pretende ejecutar, tienen partes que se encuentran ilegibles por tanto, no es posible verificar el contenido del clausulado en su totalidad, a efectos de establecer si presta merito ejecutivo. Además, por esta misma circunstancia tampoco es posible determinar si el documento aportado se trata del original escaneado del Acuerdo de Pago o una copia escaneada del mismo; por lo anterior la parte demandante, deberá anexar nuevamente dicho título, el cual debe estar correctamente escaneado y ser totalmente claro.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a DIANA COLMENARES SANCHEZ identificada con CC 52.027.195 y T.P 267.145 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.056 - Barranquilla, mayo 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00240 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: KAESER COMPRESORRES DE COLOMBIA LTDA  
DEMANDADO: DISTRICAR COARROCERIAS S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE.

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a44b4c22942bba6ba0ecdf06b185c00270f570af0327f61984768d07bbe59e**  
Documento generado en 04/05/2021 07:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00246-00  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
Demandado: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, y CARLOS ARIAS MURILLO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00246-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, contra BENIGNO MURILLO MOSQUERA, y CARLOS ARIAS MURILLO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 15082 a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION con NIT 900.873.126-1, contra BENIGNO MURILLO MOSQUERA con CC 71.254.038, y CARLOS ARIAS MURILLO con CC 7.945.812, por la suma de **\$3.748.633.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de abril de 2018, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posean o llegaren a poseer los demandados BENIGNO MURILLO MOSQUERA con CC 71.254.038, y CARLOS ARIAS MURILLO con CC 7.945.812, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA, y BANCO DE OCCIDENTE.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.600.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado BENIGNO MURILLO MOSQUERA con CC 71.254.038, como servidor público al servicio del Ejército Nacional de Colombia.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00246-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION

Demandado: BENIGNO MURILLO MOSQUERA, y CARLOS ARIAS MURILLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 056 Barranquilla, mayo 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b53e68c8971ecacc46886fa0b6529322a8739be49dec884764d53ee4f3aeb3e

Documento generado en 04/05/2021 07:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00248-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST

Demandado: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO

Rad. No. 2021-00248-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST con NIT 900.081.326-7, contra EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA con CC 64.557.091, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO con CC 92.698.906, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, contra EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original de la letra de Cambio objeto de recaudo ejecutivo, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por su parte encuentra el despacho que la parte demandante omitió indicar como obtuvo los correos electrónicos de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se percibe que se omitió indicar el correo electrónico del apoderado demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 056 Barranquilla, mayo 05 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00248-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST

Demandado: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA, y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396d070e27f422d55be60b5edde0e859c5c2658a83ab037c38b09c96c63b9ad5**

Documento generado en 04/05/2021 07:37:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002